

El artículo 87 estipulaba un texto del siguiente tenor:

“Artículo 87.- Regla general de representación indígena en órganos de elección popular. Se garantizará la representación de los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de elección popular, locales, regionales y nacionales. Dicha representación se realizará considerando la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, en la forma que defina esta Constitución y la ley aplicando criterios de paridad en sus resultados, cuando corresponda.”.

La indicación número 115, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 87.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas que habitan en su territorio como parte de la Nación chilena, obligándose a promover y respetar su integridad de tales, así como sus derechos y su cultura. Los pueblos indígenas participarán como tales en el Congreso Nacional, mediante una representación parlamentaria, cuyo número y forma de elección serán determinados por una Ley Orgánica Constitucional.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 116, de las y los convencionales constituyentes Jiménez, González, doña Lidia, y Aguilera, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 87.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados, asegurando la representación de todos los pueblos en su territorio, según lo establezca la ley y esta Constitución”.

- La indicación número 116 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 117, de los convencionales constituyentes González, doña Lidia, y Jiménez, lo sustituye por el siguiente:

“Se garantizarán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y, a lo menos, en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, en la forma que defina esta Constitución y la ley, y aplicando criterios de paridad en sus resultados cuando corresponda”.

- La indicación número 117 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 88

El artículo 88 rechazado en general contemplaba el siguiente texto:

“Artículo 88 (65 T.S.).- Podrán votar por los escaños reservados para Pueblos y Naciones Indígenas, en cualquier ámbito de representación, sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos Pueblos y Naciones, y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.

El Registro Electoral Indígena será construido por el Servicio Electoral, sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los Pueblos y Naciones Indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales ante el Servicio Electoral, en los términos que indique la ley.

Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.”.

La indicación número 118, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 89

El artículo 89 estaba redactado en los siguientes términos:

“Artículo 89.- Escaños Reservados para los Pueblos Indígenas. Para integrar el o los órganos que ejerzan la función legislativa, se establecerán escaños reservados para representantes de los pueblos y naciones indígenas.

Una ley determinará el número de escaños, su distribución para los pueblos, los requisitos de las candidaturas y para los electores, umbrales de representación y la forma de elección de los escaños reservados.

Para la integración del Congreso Plurinacional, la ley establecerá un número de escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas, que será proporcional a la población indígena del país y que se adicionarán al número total de sus miembros. La ley determinará los mecanismos que aseguren la actualización, cada diez años, del número de escaños, de acuerdo con los datos oficiales del censo nacional.

Los escaños reservados para el órgano legislativo se elegirán en un distrito electoral único. El número de escaños por cada pueblo indígena será

determinado por la ley en proporción a la población que tenga cada pueblo indígena en relación a la población total del país, teniendo como base mínima a lo menos un escaño por cada pueblo indígena reconocido en esta Constitución. Para los pueblos que elijan más de un escaño, su distribución tendrá presente la diversidad de territorios que habitan.

La elección de escaños reservados para la cámara u órgano de representación territorial se realizará por votación directa.

El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección se determinará por ley.”.

La indicación número 119, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 90

El artículo 90 rechazado en general se transcribe a continuación:

“Artículo 90 (67 A T.S.).- Representación del Pueblo tribal afrodescendiente chileno. El Pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso Plurinacional, el cual se determinará dentro de un distrito único para todo el país. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo.”.

La indicación número 120, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 121, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza y Arauna, lo repone, con enmiendas:

“El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un número de escaños de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados, en proporción a su población, que se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará la cantidad de escaños, el mecanismo de elección y los requisitos para optar al cargo”.

- La indicación número 121 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 122, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga, Pérez y Arauna, incorpora un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas a cargos de representación popular. Para ello, deberán inscribir un programa y reunir los patrocinios de un número de ciudadanas y ciudadanos independientes, conforme al porcentaje que determine la ley, la que, a su vez, establecerá los criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas; asimismo, estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Barraza, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez. Se abstuvo el convencional constituyente Bassa. (7 x 16 x 1 abst.).

La indicación número 123, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, incorpora un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel nacional, regional y local pudiendo para esto agruparse en listas programáticas en conformidad a los requisitos que establezca la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes, Atria, Barraza, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez. Se abstuvo el convencional constituyente Bassa. (7 x 17 x 1 abst.).

La indicación número 124, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, reemplaza el capítulo DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS por el siguiente:

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTO POLÍTICOS

Partidos Políticos

Artículo 65.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias, con personalidad jurídica de derecho público, organizadas democráticamente, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son un instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Artículo 66.- Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales de acuerdo a la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el servicio electoral alguna frase o símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local.

Artículo 67.- Los partidos políticos sólo podrán presentar candidatos a los cargos de elección popular de manera individual o en un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Artículo 68.- La ley regulará su conformación, la afiliación, la organización interna, su funcionamiento, el financiamiento y sus procesos electorales. Del mismo modo, la ley deberá establecer las formas de control y fiscalización a las que deberán someterse como normas de probidad, transparencia y acceso a la información. La ley regulará los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

Las autoridades de los partidos políticos deberán ser elegidas democráticamente y garantizando la pluralidad interna del partido. Estos procesos electorales serán controlados y fiscalizados por el Servicio Electoral.

Los partidos en formación y aquellos que obtengan un porcentaje de votación en las últimas elecciones parlamentarias de al menos un cuatro por ciento de la votación nacional tendrán derecho al financiamiento público.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los partidos políticos.

Movimientos Políticos

Artículo 69.- Los movimientos políticos son asociaciones voluntarias, con o sin personalidad jurídica de acuerdo a las leyes generales, que tienen por finalidad promover intereses sociales en el ámbito político.

Los movimientos políticos podrán patrocinar y apoyar candidaturas a cargos de elección popular, siempre que lo hagan en conjunto con al menos un partido político legalmente constituido.

Los movimientos políticos no tienen derecho al financiamiento público, sin perjuicio del derecho a reembolso de sus integrantes que postulen a cargos de elección popular patrocinados por partidos políticos y salgan electo de acuerdo a la ley respectiva.

El Servicio Electoral llevará un registro público de los movimientos políticos. Para poder realizar lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo los movimientos políticos deberán estar inscritos en este registro.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los movimientos políticos.

Artículo 70.- Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidatos(as) a cargos de elección popular en conjunto con al menos un partido político, conformando un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Disposiciones comunes a partidos políticos y movimientos políticos

Artículo 71.- Los partidos políticos y movimientos políticos deberán desarrollar acciones de vinculación permanente con la sociedad, en especial aquellas que dicen relación con la formación ciudadana, promoción de la participación política inclusiva y otras que determine la ley.”.

- La indicación número 124 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

ARTÍCULO 91

El texto del artículo 91 rechazado en general era el siguiente:

“Artículo 91.- De las organizaciones políticas. La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son agrupaciones voluntarias cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado en conformidad a la voluntad política de los pueblos. Las organizaciones políticas deberán cumplir las condiciones de democracia, transparencia, probidad, fiscalización y responsabilidad que establezca la ley. Las organizaciones políticas se regirán por sus estatutos, los que no podrán contravenir lo establecido en esta Constitución y la ley.

La ley establecerá los requisitos de conformación, reconocimiento institucional, organización, permanencia y accionar democrático de las organizaciones políticas, así como los incentivos y exigencias para que conformen coaliciones y asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral. La ley no podrá establecer discriminaciones entre organizaciones políticas.

La nómina de sus militantes o adherentes será reservada y se registrará en el Servicio Electoral. Sólo podrán acceder a ella las y los militantes o adherentes de la respectiva organización política. Asimismo, la contabilidad de la organización será pública y sus fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.

Las organizaciones políticas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley establecerá las formas que garanticen su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

La ley establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichas organizaciones políticas para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas organizaciones, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo y territorio.”.

La indicación número 125, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone con enmiendas en el siguiente sentido:

“Artículo 91.- De las organizaciones políticas. El estado de Chile reconoce el pluralismo político de la sociedad. Las organizaciones políticas, por tanto, son agrupaciones voluntarias cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado en conformidad a la voluntad política de los pueblos. Estas se regirán por sus estatutos y deberán cumplir con las condiciones de democracia, transparencia y probidad que establezca esta Constitución y la ley.

La ley regulará los requisitos de constitución, reconocimiento institucional, organización, permanencia y accionar democrático de las organizaciones políticas, así como los incentivos y exigencias para que conformen coaliciones. Asimismo, asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral.

Las organizaciones políticas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral, su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos provenientes del extranjero o de personas jurídicas.”.

- La indicación número 125 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 92

El artículo 92 contemplaba el siguiente texto:

“Artículo 92.- Del carácter de las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales que pueden constituirse como partidos políticos o como movimientos político-sociales. La ley establecerá los requisitos, deberes y derechos de estas organizaciones.

Los partidos políticos pueden tener carácter nacional o regional, propondrán un programa político que oriente su actividad y mantendrán el registro de sus afiliadas y afiliados, el que estará a cargo del Servicio Electoral.

Los movimientos político-sociales podrán constituirse legalmente en cualquier nivel territorial, propondrán un programa político y mantendrán el registro de sus adherentes, el que estará a cargo del Servicio Electoral.”.

La indicación número 126, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone con enmiendas, en el siguiente sentido:

“Artículo 92.- Del carácter y de la presentación de candidaturas de las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales que pueden constituirse como partidos o como movimientos políticos

debiendo ambas presentar un programa político que oriente su actividad. La ley establecerá los deberes y derechos de estas organizaciones.

Los partidos políticos pueden tener carácter nacional o regional, mientras que los movimientos políticos podrán constituirse a nivel local o regional.

Las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen podrán presentar a militantes, adherentes o personas no afiliadas como candidatos o candidatas de elección popular. Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidaturas en aquellos niveles territoriales en que se encuentren legalmente constituidos; sin embargo, podrán presentar candidaturas en elecciones nacionales a través de coaliciones políticas en conformidad a los requisitos establecidos por ley.”.

- La indicación número 126 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 93

El artículo 93 postulaba lo siguiente:

“Artículo 93.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promover la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias.

Estas organizaciones deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.”.

La indicación número 127, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone.

- La indicación número 127 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 128, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.”.

- La indicación número 128 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 94

El artículo 94 establecía lo siguiente:

“Artículo 94.- De la presentación de candidaturas. Las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen podrán presentar a militantes, adherentes o personas no afiliadas como candidatos o candidatas de elección popular. Los movimientos político-sociales sólo podrán presentar candidaturas en aquellos niveles territoriales en que se encuentren legalmente constituidos.

Al solicitar la inscripción de candidaturas, las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen, deberán presentar el programa que orientará su actividad política.”.

La indicación número 129, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone.

- La indicación número 129 fue retirada por uno de sus autores, la convencional constituyente Madriaga.

La indicación número 130, de la convencional constituyente Vergara, agrega el siguiente inciso, nuevo:

“La ley deberá facultar la creación de listas de independientes donde el único requisito sea contar con el patrocinio o firmas de un porcentaje no superior al 5% del padrón electoral del territorio que se busca representar.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las convencionales constituyentes Arauna y Catrileo. (2 x 23 x 0 abst.).

ARTÍCULO 95

El artículo 95 consignaba lo siguiente:

“Artículo 95.- Reemplazo de cargos por vacancia en elecciones por listas. Los cargos que se encuentren vacantes en instancias colegiadas serán ocupados por la o el candidato que obtuvo la siguiente mayor votación de la misma lista, respetando el criterio de paridad.”.

La indicación número 131, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone.

- La indicación número 131 fue retirada por uno de sus autores, la convencional constituyente Madriaga.

La indicación número 132, de la convencional constituyente Vergara, agrega un nuevo título:

“De la participación de las Personas en Situación de Discapacidad en el Poder Legislativo

Artículo XX Representación de las Personas en Situación de Discapacidad: Las Personas en Situación de Discapacidad tendrán derecho a escaños reservados dentro del Congreso. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo, donde la representatividad de este grupo históricamente excluido en el Congreso no podrá ser inferior al 3% del total de parlamentarios.”.

- La indicación número 132 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 133, de las y los convencionales constituyentes Madriaga, Arellano, Arauna, Pérez, González, doña Dayyana, Bacián, Villena, Olivares, Llanquileo, Daza, Grandón, doña Giovanna, Caamaño, Vallejos, San Juan, Rivera y Labraña, incorpora el siguiente artículo final:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel nacional, regional y local, pudiendo para esto agruparse en listas programáticas.”.

- La indicación número 133 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

- - -

Finalmente, dejamos constancia que, una vez terminada la votación de las indicaciones precedentemente descritas, la Comisión celebró una sesión el día 1 de abril de 2022, en que, según lo autoriza el inciso final del artículo 92 del Reglamento General, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó introducir algunas enmiendas de forma al texto aprobado, a sugerencia de la Coordinación de esta instancia.

De igual modo, se hace presente que las referencias a otros preceptos, consignadas en los artículos 28, número 8, y 28 bis, corresponden a normas ya aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional y que serán analizadas en su oportunidad por la Comisión de Armonización como parte del proyecto de nueva Constitución.

- - -